

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buenaventura, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 289**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2016-00039-00  
**DEMANDANTES:** LUIS ARTEMIO DIUZA NARANJO Y FERNANDO ESTUPIÑÁN  
**COADYUVANTE:** PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA  
**DEMANDADOS:** DISTRITO DE BUENAVENTURA – SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. SAAB S.A. E.S.P. - HIDROPACÍFICO  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De la revisión del expediente observa el Despacho que a pesar de haberse requerido y efectuado la respectiva audiencia de verificación, hasta el momento no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante Sentencia No. 53 del 23 de junio de 2017.

Por su parte, el accionante Luis Artemio Diuza Naranjo, presentó memorial visible en la secuencia 2, folio 207 del expediente digital, a través del cual informa que la propietaria de la vivienda en la cual reside el señor Fernando Estupiñán, ha manifestado que no se somete ni acata lo ordenado por el Juzgado.

Así las cosas, el Despacho pondrá en conocimiento el memorial allegado por el accionante y requerirá al comité de verificación integrado por la parte actora, la parte demandada, el Ministerio Público, la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca y la Personería Distrital de Buenaventura, para que en cumplimiento del cuarto de la sentencia No. 53 del 23 de junio de 2017, se reúna en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de estudiar punto por punto las órdenes impartidas a la parte accionante y accionada, discriminadas en la parte resolutive de la aludida sentencia, debiéndose levantar acta que será remitida a este Despacho, acompañada de los documentos que acrediten el acatamiento de la providencia bajo estudio, en caso de haberse efectuado; o de lo contrario en donde queden sustentadas las razones de la renuencia, en aras de determinar si hay lugar a iniciar el trámite previsto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca,

## RESUELVE:

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el memorial allegado por el accionante Luis Artemio Diuza Naranjo, visible en la secuencia 2, folio 207 del expediente digital, para lo cual por la secretaría del Despacho se compartirá de manera íntegra el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Comité de Verificación integrado por la parte actora, la parte demandada, el Ministerio Público, la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca y la Personería Distrital de Buenaventura, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la sentencia No. 53 del 23 de junio de 2017.

**TERCERO: ORDENAR** al precitado comité para que se reúna dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de estudiar punto por punto las órdenes impartidas a la parte accionante y accionada, discriminadas en la parte resolutive de la aludida sentencia, debiéndose levantar acta que será remitida a este Despacho, acompañada de los documentos que acrediten el acatamiento de la providencia bajo estudio, en caso de haberse efectuado; o de lo contrario en donde queden sustentadas las razones de la renuencia, en aras de determinar si hay lugar a iniciar el trámite previsto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998. Del acta de la reunión deberá ser remitida a este Despacho un ejemplar dentro de los tres (03) días siguientes a su realización, con todos sus anexos.

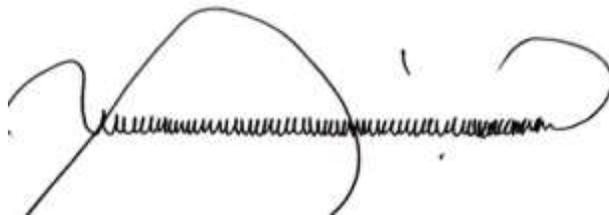
**CUARTO: LIBRAR** por Secretaría inmediatamente las comunicaciones a que haya lugar, con los insertos del caso.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 315 473 13 63

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

JV.